

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-31-03-016-2022-00307-00
Proceso	Verbal de impugnación de actas
Demandante	Conjunto Residencial Prados de Horizonte I Etapa

El titular del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante proveído del 08 de febrero de 2023, se declaró impedido para conocer la presente demanda, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

En ese sentido, revisados los motivos expuestos por el titular de ese despacho, así las normas que dirimen el impedimento antedicho, advierte esta Judicatura que, en efecto, se configura la causal invocada; por consiguiente, habrá de aceptarse el impedimento declarado y en consecuencia, avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

1. En el poder y el escrito de la demanda, no se indica contra quién se dirige la presente acción (Numeral 2° del art. 82 de C.G.P.)
2. Debe acreditarse la condición en la que dice actuar, soportando el certificado de existencia y representación legal actualizada.
3. No se aportó la prueba de existencia y representación legal del demandado (Art. 85 del C.G.P.)
4. No se expresa con precisión y claridad las pretensiones, puesto que no refiere la clase de nulidad que persigue y los puntos concretos que serán objeto de dicha declaración, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP.
5. Deberá establecer si el acta objeto de impugnación fue objeto de registro, acreditando tal situación.
6. En el acápite de notificaciones se señala como dirección de los demandados en la Calle 2 C # 92-133 apartamento A-202, omitiendo mencionar quiénes fungen como demandados.

Finalmente, deberá presentar en un solo escrito integrado de la demanda con la respectiva subsanación. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de mayo de 2023

NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO
Secretaria